

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00110-02

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en el trámite ordinario de esta Litis.

En ese orden de ideas y una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta Litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; no es menos cierto que la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** a través de la Sentencia **C-167 de fecha 2 de junio de 2021**, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de este juicio; se libraré mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante, en los siguientes términos:

i) A la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora **DIANA PEREZ DURAN**.

ii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora DIANA PEREZ DURAN, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iii) De igual forma, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante DIANA PEREZ DURAN y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000) por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otro lado, detalla esta unidad judicial que la parte ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, tenga y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA.

En ese sentido, debe reseñarse que dicha medida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, será denegada, en atención a los parámetros señalados por el Honorable Superior en el auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) emitido en el expediente 23-001-31-05-004-2018-00325-03, Folio 364-2021.

Por otra parte, observa esta agencia judicial que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., constituyó a órdenes de este litigio el título judicial N° 427030000864138 por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), para que le fuera pagada a la parte demandante las costas procesales del trámite ordinario de este juicio; por tanto, esta agencia judicial ordenará entregar a la parte incoante por intermedio de su gestor judicial el mencionado depósito y se tendrá el mismo como pago de dicho emolumento.

Finalmente, y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará personalmente el presente proveído a la parte demandada, según lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso y el canon 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a favor de la ejecutante señora **DIANA PEREZ DURAN**; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, debidamente indexados, todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora **PEREZ DURAN**; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, y a favor de la ejecutante señora **DIANA PEREZ DURAN**; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)**; referente a recibir, a la demandante señora **PEREZ DURAN**, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante **DIANA PEREZ DURAN** y en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, por la suma de **Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000)**; conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Ordenar a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que procedan a cumplir las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Negar la solicitud de medida cautelar que formuló la parte demandante en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**

SEXTO: Entregar a la parte demandante, por intermedio de su gestor judicial el título judicial N° 427030000864138 por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000); y téngase el mismo como de las costas procesales a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DIANA PEREZ DURAN EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2021-00110-02.

SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 306 del Código General del Proceso y el canon 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ**

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0ee950c0320dbd6c2b7edbc9e0ec9708831dba1b8524b162e29e02b35ce963**

Documento generado en 26/01/2023 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>